



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 587

Bogotá, D. C., martes 20 de noviembre de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2007 CAMARA, 150 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Doctores

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

OMAR YEPES ALZATE

Presidente Comisión Tercera Senado de la República

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Introducción

El presente proyecto de ley puesto a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional, tiene como propósito fundamental desarrollar las disposiciones del Acto Legislativo número 04 de 2007 y en consecuencia ajustar y complementar las disposiciones de la Ley 715 de 2001, con el fin de contar con una normatividad articulada y consistente para el Sistema General de Participaciones (SGP).

Antecedentes

En el segundo semestre del año 2006 el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de acto legislativo “por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política”, con el propósito de modificar el régimen de incremento del Sistema General de Participaciones (SGP), para garantizar recursos crecientes y estables para las regiones, y al tiempo asegurar las coberturas universales en salud y educación y avances importantes en agua potable y saneamiento básico.

Luego de haber surtido el trámite que establece la Constitución Política y la ley, el Proyecto fue aprobado por el honorable Congreso de la República, tras introducirle importantes mejoras.

En el texto aprobado, al Acto legislativo número 04 de 2007, además de establecerse una nueva dinámica de crecimiento del SGP, se incluyeron otras disposiciones que buscan mejorar la eficiencia y equidad en la distribución de estos recursos. A continuación se presenta un balance de estas disposiciones:

i) Incluye dentro de las prioridades de orientación de los recursos del SGP la financiación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico. Así mismo, establece que la distribución de recursos para estos servicios se hará teniendo en cuenta los criterios de población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal y equidad.

Establece que cuando la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto) certificada por el DANE para el año respectivo sea superior al 4%, se reconocerá un incremento adicional del SGP equivalente a los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Dichos recursos se distribuirán entre las entidades territoriales, con destino a la atención integral de la primera infancia;

ii) En aras de incrementar los criterios de equidad en la distribución de recursos del SGP para los municipios y avanzar más pronto en el objetivo de disminución de disparidades territoriales, se establece una participación adicional para los municipios menores de 25.000 habitantes, que por lo general presentan altos niveles de pobreza relativa, lo cual compensará en parte su debilidad en el recaudo de recursos propios y aumentará significativamente sus niveles de inversión.

Con estas nuevas disposiciones de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, adoptadas por el Acto legislativo número 04 de 2007, se hace necesario desarrollar el marco legal, a través de las disposiciones orgánicas correspondientes, para su adecuada implementación y el logro de los objetivos que inspiraron la modificación a la Carta Política.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional considera conveniente ajustar a través de este proyecto de ley, las disposiciones de la Ley 715 de 2001. Cabe señalar que estos ajustes son pocos y que esta propuesta no implica una reforma general de la Ley 715 de 2001, es decir, se trata de una ley que la complementa y ajusta.

Objetivos del proyecto de ley

El objetivo general del presente proyecto de ley es desarrollar las normas constitucionales, contempladas en el Acto legislativo número 04 de 2007, de tal manera que se garantice que la distribución y el uso de los recursos del SGP permitan el logro de las coberturas de los servicios básicos de educación y salud y el incremento de las mismas en materia de agua potable y saneamiento básico, lo mismo que se avance en una mayor equidad y eficiencia en su asignación y destinación.

De manera específica, el proyecto de ley busca desarrollar el Acto legislativo número 04 de 2007 en los siguientes aspectos:

- Desarrollar lo correspondiente a la bolsa del SGP para agua potable y saneamiento básico y establecer el reparto de competencias y los criterios propios del sector para su distribución entre las entidades territoriales.

- Definir cómo se distribuirán los mayores recursos que se registren por crecimiento de la economía por encima del 4% y cómo se establecerá su asignación.

- Establecer cuál será la forma de distribución de los recursos, de la Participación de Propósito General, adicionales para municipios menores de 25.000 habitantes, con destino a inversión.

Adicionalmente plantea ajustes a la Ley 715 de 2001 en los siguientes aspectos:

- Criterios de distribución de los recursos por la asignación especial para alimentación escolar.

- Destinación de los recursos de la asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena.

- Redefinición de los criterios de esfuerzo fiscal y administrativo en la distribución de la participación de propósito general.

- Incluir disposiciones que permitan avanzar hacia una asignación diferencial de competencias a entidades territoriales del mismo nivel.

Las Propuestas del Gobierno

A. En desarrollo del Acto Legislativo número 04 de 2007

En agua potable y saneamiento básico

Como lo señala el Gobierno Nacional en la exposición de motivos, la prestación de servicios públicos domiciliarios fue objeto de modificaciones en la Constitución Política de 1991, las cuales definieron su marco institucional, el cual se desarrolló con la Ley 142 de 1994.

En ese orden de ideas, el objeto fundamental de esta iniciativa es que la dinámica de prestación y financiación del servicio garantice incrementos en coberturas, mejor calidad y mayor confiabilidad en el servicio, mejoramiento de la gestión empresarial y mayor participación del sector privado.

En consecuencia de ello, la política de agua potable y saneamiento básico del actual Gobierno contempla una estrategia financiera orientada a que los costos eficientes de inversión, operación y administración de los servicios se recuperen a través del cobro de tarifas a los usuarios; junto con un esquema solidario basado en subsidios otorgados a los estratos bajos y en los recursos asignados al sector por parte de la Nación, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y del Sistema General de Participaciones (SGP).

En relación con el SGP, el Gobierno estima que esta fuente de financiación representará en el periodo 2007-2010 cerca del 35% del total de recursos disponibles para inversión en el sector, lo cual la convierte en la principal fuente de financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico.

De lo anterior, se deduce que es fundamental garantizar la adecuada distribución y uso eficiente de dichos recursos para el logro de las metas de coberturas en los niveles local y regional.

Teniendo en cuenta que por mandato del Acto legislativo número 04 de 2007, para dar prioridad al servicio de agua potable y saneamiento básico se establece una bolsa independiente para dicho servicio, es importante que en su distribución se superen las dificultades actuales que presenta la asignación de estos recursos, las cuales, como indica el Gobierno Nacional pueden agruparse en tres aspectos:

- i) Distribución asimétrica en relación con las necesidades regionales y locales;

- ii) Ineficiencia en el uso, y

- iii) Atomización de los recursos.

Es conveniente recordar que aunque actualmente existen recursos del SGP con destinación específica a los municipios para agua potable y saneamiento básico (artículo 78 de la Ley 715 de 2001), estos hacían

parte integral de la Participación para Propósito General, y por lo tanto, su distribución estaba condicionada por los criterios para la distribución del total del SGP para propósito general:

- i) Población del municipio (40%);

- ii) Nivel de pobreza (40%);

- iii) Eficiencia fiscal (10%), y

- iv) Eficiencia administrativa (10%). Es evidente que estos criterios no tienen una relación directa con la lógica y dinámica del servicio de agua potable y saneamiento básico, no hay ningún criterio que tome en cuenta las necesidades o capacidades sectoriales. Ello conlleva a que este esquema de asignación de los recursos no sea consistente con los requerimientos en Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por lo anterior, se requiere que el SGP para agua potable y saneamiento básico se distribuya teniendo en cuenta los rezagos de coberturas para garantizar el logro de las metas locales y regionales, la estructura de usuarios en cada municipio para facilitar el equilibrio de todo el esquema solidario y garantizar la financiación de los subsidios que reciben los hogares atendidos de estratos bajos.

Así mismo, se debe reconocer el balance de esquema solidario y avanzar en una mayor equidad de asignación de recursos para el sector considerando la disponibilidad de otras fuentes de financiación.

De otra parte, dadas las situaciones que se presentan en la gestión de algunos municipios relacionadas con la ineficiencia en el uso de recursos y de financiación de gasto no relacionado con el sector, se deben establecer incentivos y mecanismos de control, con los que no cuenta en la actualidad el esquema de asignación del SGP para agua potable y saneamiento básico y que permitan el uso efectivo de los recursos.

Actualmente se presentan problemas de atomización de los recursos, derivados de los criterios de distribución y de la inconsistencia entre la descentralización de las responsabilidades y recursos en el nivel municipal, y la conformación de mercados óptimos para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Para solucionar este inconveniente, el Gobierno Nacional considera que a partir de las competencias de concurrencia y complementariedad que la Ley 142 de 1994 le asignó a los departamentos, es primordial darles un papel más preponderante en el apoyo y coordinación del sector, esto se puede sustentar, además, en el artículo 367 de la Constitución Política.

El marco de política del Gobierno Nacional se ha orientado a promover el desarrollo del sector, utilizando al Departamento como el nivel institucional intermedio entre el Gobierno Nacional y en los Municipios, para la formulación de programas de impacto regional que promuevan planes integrales y estructurales de inversión (Conpes 3463 de 2007 y los artículos 6º y 91 de la Ley 1151 de 2007).

Por lo tanto, es pertinente dotar a los departamentos con los recursos suficientes que les permita desarrollar su actividad y competencias; desde una perspectiva de planeación regional, protección y manejo integral del recurso hídrico, y el logro de las respectivas economías de escala en todos los niveles.

En consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional propone:

- Establecer la bolsa independiente para el sector de agua potable y saneamiento básico, equivalente al 5,4% del SGP (previo descuento de las asignaciones especiales).

- Incluir a los departamentos como beneficiarios de este componente, lo cual implica la siguiente distribución territorial de los recursos: 15% para departamentos y 85% para distritos y municipios.

- Definir, sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, de manera más específica las competencias de los departamentos en materia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico y las actividades a las cuales estas entidades territoriales pueden destinar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, entre las cuales se resalta el apoyo que brindarán a la estructuración y cofinanciación de proyectos con impacto regional de abastecimiento de agua para consumo humano, tratamiento

y disposición final de residuos líquidos y tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos.

– Establecer los criterios con los cuales se distribuirá la bolsa para agua potable y saneamiento básico entre distritos y municipios, que deberán permitir un adecuado equilibrio entre las asignaciones que se requieran para atender necesidades sectoriales y las destinadas a incentivar y reconocer el esfuerzo de las entidades territoriales en aumentar las coberturas y la eficiencia en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Los criterios propuestos son:

- Población por atender, de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, teniendo en cuenta el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

- Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado.

- Población atendida y el esfuerzo local tarifario: con base en la estructura de los usuarios y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada municipio, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

- Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial, para lo cual el Gobierno Nacional definirá la metodología aplicable.

- Pobreza relativa del municipio con base en el indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas.

- Equidad entre los municipios, tomando en cuenta el balance del SGP con los recursos provenientes de las regalías directas.

– Establecer los criterios de distribución de los recursos para agua potable y saneamiento básico entre los departamentos. Esta distribución tendrá en cuenta la participación de los municipios y distritos de su jurisdicción en los indicadores que desarrollen los criterios de población por atender, esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas y población atendida y el esfuerzo local tarifario. Así mismo, la asignación final por departamento tendrá en consideración el balance de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico con los recursos provenientes de las regalías directas.

– Definir de manera específica las actividades que los municipios, distritos y departamentos podrán financiar con estos recursos para asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Esta delimitación es consistente y coherente con las actividades a financiar con las demás fuentes de recursos del sector (tarifas, regalías, entre otros).

– Establecer un esquema de certificación de distritos y municipios, de tal manera que aquellos que no cumplan con requisitos que reflejen una adecuada gestión sectorial, se considerarán no certificados y en consecuencia no podrán seguir administrando ni contrayendo nuevos compromisos con estos recursos. En este evento, el departamento administrará los recursos y asumirá la competencia de asegurar la prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8° de la Ley 142 de 1994. La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios serán reasumidos por el municipio, una vez se certifique conforme a los requisitos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

– Realizar el giro de los recursos en forma directa a los prestadores de los servicios, patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios, previa autorización de la entidad territorial.

– Establecer la posibilidad de toma de posesión de una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando se presenten serias deficiencias en la prestación del servicio.

– Permitir la constitución de patrimonios autónomos con los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.

Con estas propuestas se obtendrá una distribución de recursos para el sector más consistente con las necesidades locales de inversión y asignación de subsidios, facilitando el cumplimiento de las metas de cobertura de los servicios; se introducen fuertes incentivos para que los recursos del SGP se destinen correctamente a las necesidades de inversión sectoriales y se mejore la eficiencia. La nueva distribución será más consistente con las necesidades de recursos para el cubrimiento de los subsidios a la demanda y la capacidad local para financiar las inversiones, por efecto de la disponibilidad de recursos de regalías y por la composición de usuarios a la que se le aplica la estructura tarifaria, incentivando también a las entidades territoriales a lograr aumentos importantes de coberturas, mediante inversiones realizadas tanto con recursos del SGP, como con aportes propios.

Finalmente, la participación de los departamentos se reflejará en la conformación de esquemas regionales de prestación de los servicios y en la planeación y ejecución de proyectos de infraestructura con visión regional, que se traducirán en el aprovechamiento de las economías de escala propias del sector, la modernización empresarial en municipios de menor tamaño y una mejor utilización y conservación del recurso hídrico de nivel regional.

A pesar de las ventajas que presenta la propuesta del Gobierno Nacional para mejorar la equidad y eficiencia en la distribución de los recursos para agua potable y saneamiento básico, los ponentes consideramos pertinentes hacer los ajustes enunciados a continuación (en algunos de ellos recogemos las solicitudes de la Federación Colombiana de Municipios (FCM) y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

– Debe quedar claro en el texto del artículo 3° (competencias de los departamentos) que será competencia de estas entidades territoriales administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

– Los criterios para certificación de municipios que prestan directamente los servicios de acueducto (artículo 4°), alcantarillado y/o aseo deben fijarse de manera diferencial de acuerdo con las categorías de entidades territoriales, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000. Así mismo, se eliminó la anualidad del proceso de certificación o del retiro de la certificación según sea el caso.

– En el artículo 5°, sobre efectos de la no certificación de los distritos y municipios se debe aclarar que en el caso de traslado de competencias cuando un municipio no es certificado, el respectivo departamento debe asegurar la prestación eficiente de los servicios, tanto en el área urbana como en la rural.

– Igualmente, en este artículo es necesario precisar que por ningún motivo los activos del municipio no certificados se transferirán al departamento y se aclara que la representación en las empresas queda en cabeza del departamento, manteniendo la participación de los municipios con voz pero sin voto.

– En el artículo 6° se cambió la participación del 15 al 20%, con el propósito de fortalecer los planes departamentales de agua y saneamiento y de incluir al Distrito Capital en la distribución departamental, quien destinará estos recursos exclusivamente al problema de saneamiento ambiental del río Bogotá.

– Respecto a los criterios de la distribución de los recursos de agua potable para los municipios y departamentos, de los artículos 7° y 8°, respectivamente, es conveniente aclarar la expresión “esfuerzo local tarifario”. Para ello se propone cambiar por “balance del esquema solidario”, que se refiere al balance entre subsidios y contribuciones en el esquema solidario.

– Igualmente, en el criterio de eficiencia fiscal y administrativa es necesario reconocer la alta incidencia (cerca del 40% en promedio) de la energía eléctrica utilizada para el bombeo en la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

Frente al tema del balance con regalías contemplado en los artículos 7° y 8°, los ponentes consideramos que se debe eliminar esta medida, dado que estos recursos tienen una naturaleza distinta a los del SGP.

En el párrafo del artículo 9°, en relación con el régimen de transición, se precisa que el Gobierno Nacional determinará el período de transición con base en la información reportada por las entidades territoriales.

En el numeral a) del artículo 10, se precisa que la promoción, estructuración, implementación e inversión por parte de los departamentos deberán realizarse acordes con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento básico.

En los artículos 10 y 11 se debe ajustar la nominación de las actividades elegibles con recursos del SGP. Esta aclaración busca precisar que el sector de agua potable y saneamiento básico, financiable con recursos del SGP, se compone de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Así mismo, se eliminan los literales relacionados con “las demás que determine el Gobierno Nacional”.

Por último, consideramos que en el tema de agua potable y saneamiento básico, concretamente en el artículo relacionado con la destinación de los recursos por parte de los distritos y municipios, debe quedar clara la posibilidad para que estos recursos se orienten a financiar la participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, conforme a sus prioridades.

Recursos por crecimiento de la economía por encima del 4% para la atención integral a la primera infancia

El artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2007, en su párrafo transitorio 2° establece que: *“Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el párrafo transitorio 1° del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente párrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores”*.

Esta disposición beneficia en forma significativa a las entidades territoriales y especialmente establece una fuente de financiación para un tema crucial como es la atención integral de la primera infancia, es decir a la población entre los 0 y 6 años.

Con esta disposición, las entidades territoriales tienen una nueva fuente de recursos que les permitirá contribuir a honrar las obligaciones que el Estado colombiano tiene frente a la protección y realización de los derechos de niños y niñas que están entre los cero (0) y seis (6) años de edad.

Dado el buen momento por el que atraviesa la economía, se prevé que esta es una importante opción de recursos adicionales, aunque dado su origen su comportamiento podrá ser cíclico.

En consecuencia, es necesario desarrollar legalmente este componente, bajo la perspectiva de que la atención a la primera infancia es una función transversal a las diversas políticas públicas del Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal. De ahí, que no se puede limitar a una competencia específica dado que la atención integral incluye dimensiones de salud, educación, nutrición, protección, entre otras.

Para la reglamentación de esta destinación el Gobierno Nacional propone:

- Distribuir los recursos por municipios, distritos y/o departamentos, con base en la población de 0 a 6 años, ponderada por el indicador de pobreza, según la información certificada por el DANE.

- Facultar al Conpes Social para que realice la distribución y asignación de los recursos y defina su destinación para financiar las acciones

definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006.

Con esta propuesta de distribución se espera beneficiar a las entidades territoriales que concentran mayor proporción de esta población (de 0 a 6 años) teniendo en cuenta su nivel relativo de pobreza, de tal manera que las entidades territoriales puedan contar con más recursos para la financiación de las acciones integrales para la atención de la primera infancia y poder coadyuvar activamente en la materialización de los derechos fundamentales a la población entre los 0 y 6 años.

Aunque el Gobierno Nacional ha explicado la lógica de la definición de actividades financiadas, así como la distribución de estos recursos, los ponentes recogiendo opiniones nuestras y de otros actores, consideramos que es necesario: eliminar el artículo 14 en el que se presenta la definición de atención integral a primera infancia, pues no se considera pertinente mencionarla en este proyecto; y mejorar la redacción de los artículos relacionados con los recursos para atención integral de primera infancia, con el objeto de dar total claridad al asunto. Para ello se podrían unificar los artículos 15 y 16 (Ello implica un ajuste en la numeración de los artículos siguientes).

Igualmente, creemos pertinente la solicitud de la FCM al considerar que estos recursos deben ser únicamente para municipios y distritos, ya que las acciones susceptibles de ser financiadas con ellos corresponden a competencias de carácter local. En todo caso, en la redacción se debe considerar el tema de la financiación de este componente para áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Finalmente, consideramos necesario establecer una fecha límite para el giro de estos recursos.

Respecto a los recursos de crecimiento de la economía, superior al 4% correspondientes a las vigencias 2006 y 2007, los ponentes consideramos, que dado que el Ministerio de Educación Nacional manifiesta que el sector ya destinó, a través de vigencias futuras, recursos del SGP para atención de primera infancia, y que se requiere compensar los déficits que se le puedan presentar en la prestación del servicio educativo, estos recursos podrán ser destinados tanto a educación como a atención integral a la primera infancia.

Distribución de asignación adicional para municipios menores de 25.000 habitantes

Con el propósito de avanzar en una mayor equidad en la asignación de recursos del Sistema general de Participaciones para los municipios pobres, el AL 04/07 estableció que el 17% de los recursos correspondientes a la Participación para Propósito General se distribuyan entre los municipios con menos de 25.000 habitantes, que en términos generales, coincidan con los de mayor pobreza relativa. En consecuencia, el 83% restante será distribuido entre la totalidad de distritos y municipios del país.

En desarrollo de la anterior disposición, el proyecto de ley introduce las siguientes propuestas:

- Distribuir el 17% del SGP de propósito general entre municipios con población menor de 25.000 habitantes, de la siguiente manera: 60% con base en pobreza relativa y 40% con base en población total.

- Permitir a los municipios beneficiarios su destinación a libre inversión, sin ninguna destinación específica.

B Ajustes adicionales para asegurar la eficiencia en la distribución y uso del SGP

Criterios de distribución de la asignación especial para alimentación escolar

Los ponentes coincidimos totalmente con el Gobierno Nacional en cuanto a la importancia de la asignación para los programas de alimentación escolar en los municipios, debido a que ha contribuido a incrementar la atención y concentración de los estudiantes, derivando en mejoras de su función cognitiva y su aprendizaje. Así mismo, incide de manera positiva en la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo porque motiva a los padres a matricular a sus hijos en la escuela, ello redundando en el aumento de la duración de la escolaridad y

en reducir el ausentismo, a la vez que se obtienen mejores resultados educativos como alto desempeño y disminución en tasas de deserción y repitencia.

A pesar de lo anterior, el efecto de los recursos para alimentación escolar podría haber sido mayor si los criterios para su distribución estuvieran directamente relacionados con el objetivo del servicio, sin embargo, por disposición de la Ley 715 de 2001 (artículo 76), la asignación especial para alimentación escolar se distribuye, entre los distritos y municipios, con los mismos criterios de la participación para Propósito General (población, pobreza, esfuerzo fiscal y esfuerzo administrativo). En consecuencia, la actual distribución no tiene en cuenta a los niños y jóvenes matriculados en el sistema escolar.

De otra parte, al estar condicionados por los resultados en esfuerzo fiscal y administrativo de los municipios (que no están asociados al desempeño del programa o al logro de metas en los indicadores relevantes), los recursos asignados a una entidad territorial para alimentación escolar pueden presentar un comportamiento cíclico entre vigencias, lo cual es totalmente inconveniente si se tiene en cuenta que con ello se financian gastos recurrentes para atender a los niños matriculados y que requieren estabilidad en el tiempo. Ello se ha traducido en riesgo para la continuidad de los beneficiarios en el programa o para el mejoramiento en el número de días y en la calidad de la atención.

Por otro lado, las entidades territoriales no tienen un mismo criterio para ejecutar el programa y cada una decide cómo usa los recursos del SGP, sin ajustarse a unos lineamientos únicos probados y verificados, que demuestren la efectividad del programa y los cambios generados en las variables objetivo.

Finalmente, las entidades territoriales no tienen establecidos los criterios de priorización de beneficiarios y los mecanismos para decidir a quién se le entrega el suplemento.

En consecuencia, para solucionar las deficiencias presentadas en la distribución de estos recursos el Gobierno Nacional propone:

- Los recursos para alimentación escolar entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios: el **95%** por equidad, la cual es definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el indicador de pobreza certificado por el DANE y el **5%** por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro.

- Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente, de una vigencia a otra, la proporción de la inversión con ingresos corrientes de libre destinación en alimentación escolar, respecto de la inversión total con cargo a esta fuente.

- Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se encargue de definir los lineamientos de ejecución del programa y que estos sean aplicados por todas las entidades territoriales con el fin de obtener un uso homogéneo de los recursos destinados a los programas de alimentación escolar y criterios operativos unificados. Adicionalmente, se considera necesario que la ley fije los criterios de focalización.

El Gobierno Nacional plantea que con estos ajustes se garantizará una distribución más equitativa de los recursos de alimentación escolar, acorde con los objetivos del sector y relacionada directamente con la población atendida (niños matriculados); igualmente se avanzará en la eficiencia en el uso de los recursos por parte de las entidades territoriales.

En este tema, al igual que en atención a primera infancia, consideramos necesario eliminar la definición del primer inciso del artículo 18.

Los ponentes queremos dar claridad que quien ejecuta los recursos, en la asignación de alimentación escolar, son las entidades territoriales, por lo tanto, en el artículo 17 no es el Ministerio de Educación Nacional, sino las entidades territoriales quienes deben seguir y aplicar, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta

física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa. También se considera importante que tengan en cuenta los lineamientos de sus respectivos planes de desarrollo.

Igualmente, en el párrafo se debe aclarar que la focalización de recursos se debe realizar con base en lo dispuesto por el artículo 20 de este proyecto de ley.

Consideramos necesario precisar, en el artículo 17 de esta ponencia, la forma de medir la eficiencia durante el período de transición, de manera que no se presente concentración de los recursos ni fluctuaciones críticas, tal como ocurre hoy en día con esta participación especial.

Ajuste en la destinación de la asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena

La Constitución Política definió en el artículo 331, que la ley determinará a favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de dicha disposición, la Ley 715 de 2001 estableció que del 4% de los recursos del SGP que conforman las asignaciones especiales, el 0.08% se distribuya entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena.

El Gobierno Nacional ha venido cumpliendo, desde el 2002, con la asignación de esta transferencia a las entidades territoriales y se esperaría que dado su origen, los municipios destinaran estos recursos en temas relacionados con la recuperación, protección y aprovechamiento del río. No obstante, de los análisis realizados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a la ejecución de estos recursos se han evidenciado los siguientes problemas:

- i) Dispersión de la inversión realizada;
- ii) Inversiones no relacionadas con los asuntos del río Magdalena.

Los datos analizados permiten establecer que la prioridad de las administraciones municipales no ha sido las inversiones relacionadas con la conservación, restauración, protección y aprovechamiento del río Magdalena y de sus recursos, ya que en el sector ambiental sólo ejecutaron el 6,3% del total de los recursos invertidos en la vigencia 2005.

Para solucionar esta situación y garantizar que los municipios contribuyan en la financiación de proyectos que benefician el tema ambiental y el buen uso del río, el Gobierno Nacional propone:

- Establecer que los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena sean destinados por los municipios beneficiarios a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la recuperación del río, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras y el aprovechamiento y preservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

No obstante, los ponentes compartir esta destinación de los recursos por la asignación especial a los municipios ribereños, consideramos que se debe ampliar el espectro de inversiones que se pueden realizar con los mismos, razón por la cual se incluye una modificación para financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación, lo cual incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al Río Magdalena.

Ajustes a los criterios de esfuerzos en la distribución para Participación de Propósito General

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con las disposiciones el AL 04/07, el 17% de los recursos de la Participación para Propósito General se distribuirá solamente entre los municipios menores de 25.000 habitantes.

En consecuencia, el 83% restante se distribuye entre todos los distritos y municipios. Actualmente los recursos de propósito general se distribuyen con base en los criterios de pobreza relativa (40%), población

urbana y rural (40%), eficiencia fiscal (10%) y eficiencia administrativa (10%), sistema de distribución que se mantendrá.

Para acceder a estos recursos, la ley establece unos requisitos que las entidades territoriales deben cumplir, y por tanto, solamente los municipios y distritos que los cumplan resultan beneficiados de la distribución de los recursos de eficiencia. No obstante, el Gobierno Nacional ha identificado algunos problemas que surgen de la manera en que se aplican los criterios de eficiencia fiscal y eficiencia administrativa.

De acuerdo con el análisis realizado por el DNP sobre la asignación de estos recursos, se puede establecer que se presentan fluctuaciones importantes en la distribución a municipios y/o distritos, entre una y otra vigencia. Esta situación genera dos (2) distorsiones en la programación y ejecución de los recursos por parte de las entidades territoriales:

a) Permite a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, expandir sin control alguno sus gastos de funcionamiento, dado que la Constitución Política permite que estas entidades territoriales destinen hasta el 28% de la Participación para Propósito General en gastos de inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración,

b) En cuanto al uso de los recursos adicionales que se perciben por las eficiencias, algunas administraciones municipales ven desbordada su capacidad de absorción y manejo de estos y ante las debilidades en materia de planeación y ejecución, los invierten en proyectos que no cuentan siempre con la viabilidad técnica, económica, social y ambiental o no generan el impacto esperado frente al monto de recursos utilizados.

Para solucionar estas dificultades, el Gobierno Nacional propone:

- Realizar un ajuste al indicador que incluye un tope a la asignación, de tal forma que los recursos que reciban los municipios beneficiarios no superen el 50% de los recursos que perciban por los criterios de pobreza y población de la Participación para Propósito General.

- Modificar el indicador de eficiencia administrativa establecido en la Ley 715 de 2001 (incentivo a los municipios que demuestren incremento de una vigencia a otra del gasto de inversión per cápita realizado con ingresos corrientes de libre destinación) por un incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000.

En cuanto a los recursos de propósito general, los ponentes consideramos necesario aclarar que en el parágrafo 2° del artículo 22 no se puede obligar a los municipios y distritos a cofinanciar gastos para el acompañamiento de familias en programas diseñados por el Gobierno Nacional, en todo caso sí se les debe dar la opción.

De otra parte, dados los ajustes en los criterios de los esfuerzos, el Gobierno Nacional podría establecer transiciones para la aplicación de estas medidas.

Establecer lineamientos para la asignación de competencias diferenciadas a entidades territoriales del mismo nivel

El camino recorrido por el proceso de descentralización en el país permite reconocer que es necesario diseñar y ejecutar mecanismos que hagan coherente la asignación de competencias a las entidades territoriales, de forma gradual y diferenciada, de tal forma que se considere la heterogeneidad que las caracteriza en materia de capacidades administrativas, fiscales y técnicas.

Con el actual diseño de la descentralización, en donde la distribución de competencias se realiza de forma homogénea, todas las entidades territoriales de un mismo nivel de gobierno, son responsables por las mismas competencias y funciones, lo que conlleva a que muchos departamentos, municipios y distritos, que no tienen suficiente capacidad administrativa, fiscal y técnica, se queden rezagados en el cumplimiento de las atribuciones legales asignadas, afectando los avances en cobertura y calidad de los servicios básicos.

Para superar la anterior dificultad, el Gobierno Nacional, plantea:

- Brindar a los ministerios la posibilidad de establecer dentro de un mismo nivel de gobierno, categorías de departamentos, distritos y mu-

nicipios, con el objeto de que las competencias y funciones definidas por las leyes en los diferentes sectores de inversión, se reorganicen de acuerdo con las capacidades de las entidades, de tal forma que estas pueden cumplirlas a cabalidad.

- Establecer niveles diferenciados de responsabilidades por entidad territorial, y estándares y procesos para determinar capacidades específicas requeridas en cada sector.

- Posibilidad de asociación o alianzas estratégicas para asumir funciones, que cada municipio no esté en capacidad de realizar por sí solo.

- Posibilidad de acceder a nuevas funciones dentro del mismo nivel territorial y las causas para la pérdida de la responsabilidad entregada.

La asociación de municipios, así como la entrega diferencial y gradual de competencias, busca generar equilibrios entre las responsabilidades de los gobiernos territoriales y sus capacidades, para disminuir las disparidades que aún subsisten entre las entidades de un mismo nivel de Gobierno.

Es oportuno señalar que por esta vía el Gobierno Nacional considera que se pueden generar incentivos y mecanismos para que los alcaldes y gobernadores, guiados por la expectativa de obtener mayor autonomía, por medio de la reorganización de las competencias, emprendan procesos de mejoramiento en la gestión y prestación de los servicios a su cargo, en el recaudo de ingresos propios y en la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Una vez analizado el proyecto, su justificación y objetivos y oídas las explicaciones puntuales del Gobierno Nacional, es claro que con el proyecto se permite el logro de las metas de cobertura universal en salud y educación al año 2010 y el avance significativo en las metas de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, al tiempo que se asegura la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las finanzas públicas de la Nación; así mismo, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa garantizarían un flujo creciente y predecible de recursos para la inversión social a cargo de las entidades territoriales, cumpliéndose con la finalidad de las disposiciones del AL 04/07.

De esta manera, se puede afirmar que el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, tiene como propósito hacer más eficiente la distribución y uso de las participaciones de las entidades territoriales, ante el incremento del Sistema General de Participaciones para los próximos años, como resultado del AL 04/07, y el fortalecimiento del proceso de descentralización; y por ende, garantiza el cumplimiento de los objetivos y competencias de esta última sin poner en riesgo la dinámica económica del país.

En las disposiciones generales proponemos aclarar el propósito del artículo 27 sobre prestación de servicios de salud.

Los ponentes consideramos válido el propósito de tener en cuenta la heterogeneidad de las entidades territoriales al asignarles competencias, no obstante (y en ello coincidimos con la FCM) el texto del artículo debe dejar claro que esta no será una imposición de los Ministerios, sino un proceso resultante de consensos, orientado técnicamente por los Ministerios. Para mejorar la redacción de esta opción se podrían unificar los artículos 27 y 28.

Recomendamos eliminar el artículo 30, sobre compilación de normas, ya que experiencias anteriores en este sentido han sido declaradas inconstitucionales.

Finalmente, los ponentes proponemos que a lo largo del documento se unifique la mención a la forma para medir las condiciones de pobreza, en el uso de los criterios de distribución de los diferentes componentes del SGP.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé primer debate en comisiones conjuntas al Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Cons-*

titución Política y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas en esta ponencia.

Comisión Tercera de Senado:

Víctor Renán Barco López, Coordinador; *Omar Yépes Alzate*, Coordinador de Ponentes; *Mario Salomón Náder Muskus*, *Gabriel Zapata Correa*, *Jaime Dussán Calderón*, *José Darío Salazar Cruz*, *Zulema Jattin Corrales*, Ponentes.

Comisión Tercera de Cámara:

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Coordinador; *Jorge Julián Silva Meche* y *Angel Custodio Cabrera Báez*, Coordinador de Ponentes; *Germán Darío Hoyos*, *René Garzón Martínez*, *Héctor Osorio Botello*, *Orlando Montoya Toro*, *Carlos Augusto Celis Gutiérrez* y *Omar Flórez Vélez*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2007 CAMARA, 150 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general”.

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 4º. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2º y 3º del artículo 4º del Acto Legislativo número 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3º de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general”.

Artículo 3º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración e implementación de esquemas regionales.
2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.
3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos, excepto el Distrito Capital de Bogotá, y municipios no certificados.

Parágrafo 1º. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2º. Los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4º. Certificación de los distritos y municipios. Se consideran distritos y municipios certificados en agua potable y saneamiento básico, aquellos que cumplan con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;
- b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;
- c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida;
- d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, **por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 617 de 2000**, en desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 142 de 1994;
- b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo;
- c) Reporte de información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine;
- d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para **certificar y/o retirar la certificación, según sea el caso**, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

Artículo 5º. Efectos de la no certificación de los distritos y municipios. Los distritos y municipios que no sean certificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la no certificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico **en la zona urbana y rural**, conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación eficiente de estos servicios públicos **en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8º, de la Ley 142 de 1994, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la

competencia en cuanto a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el distrito y/o municipio, a partir de la certificación, de acuerdo con los requisitos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En este evento, el distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO II

Distribución y destinación de los Recursos de la Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones

Artículo 6°. Distribución territorial de los recursos. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:

1. **80%** para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

2. **20%** para los departamentos y el distrito capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el distrito capital se destinarán exclusivamente para el programa de saneamiento ambiental del río Bogotá.

Artículo 7°. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.

3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.

4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.

5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de Categoría 3, 4, 5 y 6, por concepto de gastos de energía eléctrica utilizada para el bombeo. El valor resultante de la aplicación del anterior criterio no se tendrá en cuenta para efectos de definir los topes máximos a los que se refiere el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007. El Gobierno Nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información, la metodología para calcular la participación definida en el numeral 2 del presente artículo, tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8°. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. La distribución de los recursos de la participación de agua

potable y saneamiento básico entre los departamentos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. Régimen de transición. A partir del año 2011 la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios conforme a los criterios de distribución dispuestos por el artículo 7° de la presente ley.

Durante el período comprendido entre los años 2008 a 2010, un porcentaje creciente de la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley, de la siguiente manera: El 30% en 2008, el 50% en 2009 y el 70% en 2010. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición, se distribuirá en proporción directa al valor definitivo que se le haya asignado a los distritos y municipios por concepto de la destinación de agua potable y saneamiento básico de la participación de propósito general en el año 2007.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, con el propósito de que la distribución de recursos por distrito y/o municipio garantice el monto que la respectiva entidad haya comprometido a la fecha de expedición de la presente ley, con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, para pagar créditos o compromisos derivados de la estructuración financiera de un contrato con un tercero, que tengan como propósito garantizar la prestación de estos servicios, el distrito o municipio deberá informar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, acerca de la existencia de tales compromisos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con base en la información reportada por las entidades territoriales el Gobierno Nacional determinará el tiempo de transición para la distribución de los recursos que garantice el cumplimiento de estos compromisos.

Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento básico;

b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;

c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;

d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;

e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias.

Parágrafo 1°. Exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, será posible, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cofinanciar con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, por una sola vez para cada caso, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la cofinanciación, señalando además los criterios para determinar la contrapartida que deberá aportar cada distrito o municipio de acuerdo con su capacidad fiscal.

Parágrafo 2°. Las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo, en los planes maestros de acueducto y alcantarillado, y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados con el Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos **del sector de agua potable y saneamiento básico**, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías **para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico**;

d) **Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento** de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

e) Construcción, ampliación, **optimización** y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;

f) Programas de macro y micromedición;

g) Programas de reducción de agua no contabilizada;

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;

i) **Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.**

Parágrafo. Las inversiones en **proyectos del sector** que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio

Artículo 12. Constitución de patrimonios autónomos. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

Artículo 13. Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.

Sobre la base del 100% de la apropiación definida en la ley anual de presupuesto, se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios.

Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua potable y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale.

Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios prestadores para prestar uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de Servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina, para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

TÍTULO III

ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 14. Destinación y distribución. Los recursos de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006, **siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes.**

De acuerdo con los recursos certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atención integral a la primera infancia, el Conpes Social realizará, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el **Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas**, o el **indicador que lo sustituya determinado por el DANE**, la distribución de los recursos **entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés** y definirá las actividades financiadas con ellos, **atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social.**

A partir de la distribución realizada por el Conpes Social, se realizará un giro anual a los distritos y/o municipios, **a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen al Presupuesto General de la Nación.**

Para el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el giro se realizará al respectivo departamento.

Artículo 15. Transitorio. Las liquidaciones del mayor valor de SGP por crecimiento real de la economía superior al 4% correspondientes a las vigencias 2006 y 2007, de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2001, se destinarán a **educación** y a la atención integral de la primera infancia. **El Conpes Social definirá la distribución de estos recursos.**

TÍTULO IV

ASIGNACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Asignación especial para alimentación escolar

Artículo 16. El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, **las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término**, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa. **Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar articulará las acciones que desarrollen los diferentes agentes para la ejecución de este programa.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a los programas de alimentación escolar deben distribuirse entre las entidades territoriales de acuerdo con las necesidades de financiación de la cobertura alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales destinados a financiar la continuidad de la cobertura. Para la ampliación de la cobertura con los recursos del Presupuesto General de la Nación, se deberá priorizar el logro de coberturas universales en los municipios con mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. **La focalización deberá realizarse conforme el artículo 21 de la presente Ley.**

Artículo 17. Criterios de distribución. Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. El **95%** por equidad, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el **Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.**

2. El **5%** por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

Parágrafo 1º. La expansión por dispersión se realizará solamente para las entidades territoriales beneficiarias que estén por encima de la dispersión nacional. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tomará un promedio de la dispersión de los municipios más dispersos del país. El Conpes Social definirá la metodología respectiva.

Parágrafo 2º. Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente de una vigencia a otra **la inversión en alimentación escolar con todas las fuentes de inversión, excepto la asignación especial del SGP con destino a alimentación escolar,** y se distribuirá con base en el indicador de equidad definido en el presente artículo.

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnico-administrativos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

- a) Compra de alimentos;
- b) Contratación de personal para la preparación de alimentos;
- c) Transporte de alimentos;
- d) Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación;
- e) Aseo y combustible para la preparación de los alimentos;
- f) Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, como mínimo el 80% de los recursos de la asignación especial para Alimentación Escolar del SGP serán destinados a la compra de alimentos. Los recursos restantes se pueden utilizar para los demás conceptos descritos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 19. Focalización de la prestación del servicio. La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos que atiendan población desplazada, comunidades

rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100% de los alumnos matriculados por grado, conforme a la disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores.

Para efectuar la selección de la población beneficiaria se tomará la información del Sisbén validada por el Departamento Nacional de Planeación y la matrícula. Los departamentos suministrarán, antes del 30 de octubre del año anterior en que se realizará la programación y ejecución de los recursos del programa de alimentación escolar, la información sobre matrícula a los municipios no certificados en educación.

Parágrafo. La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación.

CAPITULO II

Asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena

Artículo 20. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con **la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al Río Magdalena.**

TITULO V

PARTICIPACION DE PROPOSITO GENERAL

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las Categorías 4ª, 5ª y 6ª podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3º del artículo 4º del Acto Legislativo número 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1º. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general”.

Parágrafo 2º. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76

de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios **podrán cofinanciar** los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 22. Asignación de Propósito General para el Fonpet. Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el artículo anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los distritos y municipios para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido para el Fonpet en el artículo anterior. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos de la participación de propósito general.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata el artículo anterior.

Prevía certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en el artículo anterior, los departamentos, distritos o municipios, que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 23. El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, quedará así

“Artículo 79. Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general. Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El **17%** distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El **60%** según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El **40%** en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El **83%** distribuido entre los distritos y municipios así:

a) El **40%** según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El **40%** en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada;

c) El **10%** por eficiencia fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será

la informada por las entidades territoriales y refrendada por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo;

d) El **10%** por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto, entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada entidad territorial por la Contaduría General de la Nación, antes del 30 de septiembre de cada año.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios Sisbén o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el Conpes Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizadas a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este Artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero”.

Parágrafo transitorio. El Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de Propósito General establecidas en este artículo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

Para la operación de los instrumentos de focalización que determine el Conpes Social, la Nación tendrá a su cargo la definición de lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca la Nación.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los

criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Artículo 25. Prestación de servicios de salud. Adiciánase el siguiente párrafo al artículo 45 de la Ley 715 de 2001.

“Párrafo. En el caso de los distritos creados a partir de 2007, la prestación de los servicios de salud sólo podrá llevarse a cabo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Ningún distrito que no cumpla con estas condiciones podrá asumir directamente la prestación de servicios ni ampliar los existentes y estarán obligados a articularse a la Red Departamental”.

Artículo 26. Competencias y responsabilidades diferenciadas.

En el marco del actual esquema de competencias de las entidades territoriales y con el objeto de tener en cuenta la heterogeneidad de estas, en cuanto a sus capacidades administrativas, fiscales y técnicas, los Ministerios podrán establecer, de acuerdo con las políticas y las particularidades de cada servicio, los estándares técnicos y administrativos para que cada entidad territorial pueda asumir con eficiencia las competencias que le asigne la ley, de manera diferenciada según sus capacidades. Con base en ello los Ministerios, conjuntamente con las entidades territoriales podrán realizar un análisis de las capacidades relacionadas con su sector.

Con base en estos estándares y en el análisis conjunto de capacidades, las entidades territoriales podrán acordar con el Ministerio la prestación en forma conjunta o asociada de aquellas funciones de los servicios a su cargo para las cuales no tengan la capacidad requerida.

Parágrafo. Los ministerios podrán establecer estímulos fiscales para los municipios, distritos y departamentos que se asocien y/o establezcan alianzas estratégicas para la prestación de un servicio determinado que sea de su competencia, previa evaluación del cumplimiento de metas y estándares de eficiencia, calidad y coberturas para cada sector, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transi-

torio 1° del artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2007, cuando la inflación causada certificada por el DANE sea diferente a la inflación con la cual se programó el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente a las modificaciones de la tasa de inflación y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 28. Ajuste del Sistema General de Participaciones por crecimiento real de la economía. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2007, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de mayo del año siguiente, el crecimiento real de la economía de la respectiva vigencia. Con base en esta certificación, si el crecimiento certificado es superior al 4%, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá la respectiva partida en el siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Parágrafo. Si el DANE modifica de manera definitiva el crecimiento real de la economía previamente certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 29. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Tercera de Senado:

Victor Renán Barco López, Coordinador; Omar Yepes Alzate, Coordinador de Ponentes; Mario Salomón Nader Muskus, Gabriel Zapata Correa, Jaime Dussán Calderón, José Darío Salazar Cruz, Zulema Jattin Corrales, Ponentes.

Comisión Tercera de Cámara:

Carlos Ramiro Chavarro Cuellar, Coordinador; Jorge Julián Silva Meche y Angel Custodio Cabrera Báez, Coordinador de Ponentes; Germán Darío Hoyos, René Garzón Martínez, Héctor Osorio Botello, Orlando Montoya Toro, Carlos Augusto Celis Gutiérrez y Omar Flórez Vélez, Ponentes.